



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-79/2023 Y
SUP-JE-80/2023 ACUMULADOS

ACTORES: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
RESUELVE.....	7

RESULTANDOS

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- A. Queja.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Delfina Gómez Álvarez y a

**SUP-JE-79/2023
Y ACUMULADO**

MORENA, por la probable existencia de actos anticipados de precampaña derivado de la distribución del periódico “Regeneración” en diversos lugares públicos.

3 **B. Resolución (PES/12/2023).** Previa integración e investigación realizada por la autoridad instructora, el veinticuatro de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador citado, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4 **II. Juicios Electorales.** Inconformes con lo anterior, el uno de marzo, Delfina Gómez Álvarez y MORENA presentaron demandas de juicios electorales.

5 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes con las claves **SUP-JE-79/2023 y SUP-JE-80/2023** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

6 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los medios de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

7 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro, en virtud de que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador relacionado con la etapa de precampaña electoral en el marco del proceso a la gubernatura de la referida entidad. Por ello, atendiendo al tipo de



elección con que se relaciona la controversia, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto.

- 8 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 inciso c) y, 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Cuestión previa

- 9 El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 10 Lo anterior, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio** de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia está relacionada con un procedimiento especial sancionador vinculado con la etapa de precampaña en el marco del proceso a la gubernatura del Estado de México, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

TERCERO. Acumulación.

**SUP-JE-79/2023
Y ACUMULADO**

- 11 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos juicios electorales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el procedimiento sancionador PES/12/2023.
- 12 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio electoral SUP-JE-80/2023 al diverso SUP-JE-79/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 13 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que las demandas de los presentes medios de impugnación deben desecharse, en virtud de que su interposición se realizó de manera extemporánea, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

- 15 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 16 Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes



cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

- 17 En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.
- 18 Finalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en cita, se determina que los plazos para impugnar se computarán con todos los días y horas como hábiles, cuando la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral.

B. Caso concreto

- 19 En el caso, los actores combaten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez y MORENA, por la distribución del periódico “Regeneración” en diversos lugares públicos.
- 20 A partir de lo expuesto, es evidente que la resolución controvertida se encuentra relacionada con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, de ahí que, para efectos del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.
- 21 Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos es posible desprender que la sentencia impugnada les fue notificada de manera personal a las partes actoras el día de su emisión, esto es, el veinticuatro de febrero del año en curso, tal como se observa a continuación:

**SUP-JE-79/2023
Y ACUMULADO**

Delfina Gómez Álvarez	MORENA
<p>TEEM Tribunal Electoral del Estado de México</p> <p>ACUSE 213</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE: PES/12/2023 TEEM/SGAN/840/2023 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p> <p>Toluca de Lerdo, México, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ PRESENTE</p> <p>En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 396, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, anexo copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.</p> <p>Recibe Cédula de Notificación original así como copia certificada de la sentencia. EL C. NOTIFICADOR En Ka. Chayón Martínez ALBERTO CAMACHO VILLAVICENCIO 24/02/2023 20:10 00E146240C5826242</p> <p>© Fiscalía de Pequeño Volumen Guerrero No. 175, Cal. Morelos, Toluca, México. C.P. 56228 ☎ 722 226 2570 © www.teemex.org.mx</p>	<p>TEEM Tribunal Electoral del Estado de México</p> <p>ACUSE 209</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE: PES/12/2023 TEEM/SGAN/840/2023 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p> <p>Toluca de Lerdo, México, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>PARTIDO POLITICO MORENA PRESENTE</p> <p>En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 396, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, anexo copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.</p> <p>Recibe notificación personal y copia certificada de la sentencia. ALBERTO CAMACHO VILLAVICENCIO 14 FEB 2023 18:27 ALBERTO CAMACHO VILLAVICENCIO 00E146240C5826242</p> <p>© Fiscalía de Pequeño Volumen Guerrero No. 175, Cal. Morelos, Toluca, México. C.P. 56228 ☎ 722 226 2570 © www.teemex.org.mx</p>

- 22 Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral, al formar parte del expediente que dio origen a los presentes juicios y cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.
- 23 Tomando como base lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación de las demandas transcurrió del **sábado veinticinco al martes veintiocho de febrero del año en curso.**
- 24 En tal sentido, si las demandas que dieron origen a los presentes juicios se interpusieron el uno de marzo siguiente, tal como se advierte del acuse de recibo que consta en las primeras páginas de las demandas que obran en el respectivo expediente, resulta



incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

Inicio del plazo	Término del plazo	Interposición de las demandas
Sábado 25 de febrero	Martes 28 de febrero	1 de marzo

- 25 En consecuencia, dado que la presentación de las demandas tuvo lugar en una temporalidad posterior al plazo de los cuatro días legalmente previstos, lo procedente es desechar los escritos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.